



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC, -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).-

Referencia: **Incidente de desacato - Acción de Tutela.**
Radicación: **11001 33 37 042 2018-00049-00.**
Accionante: JHON FREDY SUAREZ PRADA.
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención
y reparación integral a las Víctimas –UARIV.

ASUNTO

Decide el despacho sobre el incidente de desacato instaurado por Jhon Fredy Suarez Prada contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-.

1. ANTECEDENTES

1.1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor Jhon Fredy Suarez Prada instauró acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, para obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, y mínimo vital que estimó vulnerados por la entidad accionada en virtud de la falta de respuesta a la solicitud incoada por la accionada.

1.2.- FALLO DE INSTANCIA

Mediante fallo del veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), este Despacho decidió negar el amparo de los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital del señor Jhon Fredy Suarez Prada; sin embargo esta decisión fue impugnada y mediante sentencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Magistrado Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnón, amparó el derecho fundamental de petición, e impartió órdenes para su protección, dichas órdenes consistían en:

*"(...) **REVOCAR** la sentencia del 20 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*

D.C., que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

En su lugar dispone:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **JHON FRRDE SUAREZ PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.820.238 de Ibagué (Tolima), quien actúa en nombre propio, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: se ORDENA a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión proceda a dar respuestas de forma y de fondo a la petición elevada el 5 de febrero de 2018, por el accionante JHON FRRDE SUAREZ PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.820.238 de Ibagué (Tolima), relacionada con la posibilidad de reconocer una **Indemnización Administrativa** e informando una fecha probable de pago en un tiempo razonable y oportuno, en caso de que proceda o sea correspondiente el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, **en calidad de víctima del desplazamiento forzado**.

TERCERO.- ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, para que dentro del término establecido en el numeral anterior, acredite el cumplimiento de los dispuesto en este fallo ante esta autoridad judicial, so pena de iniciar en su contra el incidente de desacato que trata del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que hubiere lugar.

CUARTO.- Se previene y advierte a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, a través del **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, y/o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en los hechos y conductas que dieron origen a la presente acción.

QUINTO.- Notifíquese la presente decisión al accionante **JHON FREDY SUAREZ PRADA**, y a los destinatarios de las órdenes impartidas, así como al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEPTÍMO.- Envíese copia de este fallo al Juzgado de origen.”

1.3. DE LA SOLICITUD DE DESACATO

Con fecha de once (11) de mayo de 2018 la accionante interpuso incidente de desacato (fl. 01), señalando que la Unidad para la Atención y Reparación

Integral a las Víctimas -UARIV- no ha dado respuesta al derecho de petición que incoó.

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2018 fue requerido al Director(a) General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN ÍNTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, o quien hiciera sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes allegara las pruebas que acreditaran el cumplimiento de las órdenes impartidas a través de la sentencia de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), advirtiendo al Director General de la entidad sobre las consecuencias del incumplimiento al fallo de la tutela, con base en lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 2691 de 1991. Igualmente se le solicitó informar al despacho el nombre completo, número de identificación y cargo del funcionario a quien corresponde el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela.

El once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), este Despacho decidió iniciar incidente de desacato en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, corrió traslado de tres días de conformidad con el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, requirió a Claudia Juliana Melo Romero, en calidad de Directora de la Dirección de Reparación de la Unidad para las Víctimas para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, remitiera informe donde se indiquen cuáles han sido las actuaciones adelantadas para el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela y por último que se allegara la totalidad del expediente administrativo, incluyendo los actos administrativos, peticiones y memoriales que obran dentro del expediente de Ayuda Humanitaria elevada por el señor Jhon Fredy Suarez Prada.

1.4. DE LA CONTESTACIÓN.

Claudia Juliana Melo Romero, en calidad de Directora de la Dirección de Reparación de la Unidad para las Víctimas, se pronunció en relación con lo decidido en el auto de once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los siguientes términos:

Indica que con el fin de demostrar que se ha dado cumplimiento con lo ordenado en la sentencia en segunda instancia, de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, reitera el memorial del 08 de mayo de 2018, mediante el cual se informa al despacho que con relación al acceso a la medida de indemnización administrativa la entidad ha iniciado un proceso detallado, amparando en los criterios legales de gradualidad, progresividad y

sostenibilidad fiscal, además de enfocado de manera diferencial, consecuente con la situación particular de las víctimas del conflicto armado. Argumenta que para el caso en particular, Jhon Fredy Suarez Prada, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, y completado el proceso de documentación para acceder a la indemnización, ha ingresado al procedimiento "Ruta Transitoria", de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 15 de la Resolución 01958 de 2018.

En consecuencia indica que se está frente a una carencia de objeto y solicitó que se deniegue el incidente interpuesto por Jhon Fredy Suarez Prada, se dé por cumplida la orden y se archive la actuación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Proferida una orden por el juez de tutela, en el trámite de la primera o segunda instancia, si aquella no se cumple, el juez de primera instancia tiene competencia para imponer la sanción correspondiente por desacato.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho resolver si proferida la orden por parte del Juez de instancia, se ha hecho caso omiso a la misma.

Para dar solución al problema jurídico planteado, se deberá entrar a exponer inicialmente cuales son i) el concepto de desacato y ii) la naturaleza del incidente de desacato. Finalmente, se abordará la solución del caso concreto.

2.3. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES PROFERIDAS EN EL FALLO DE TUTELA

De la efectividad de los derechos fundamentales consagrada en la Constitución deviene la facultad del Juez de Tutela para hacer cumplir sus órdenes. De lo contrario, se desconocerían no solo el derecho fundamental reclamado, también el mecanismo constitucionalmente consagrado para su protección en el artículo 86 de la Carta Política y la efectividad de las decisiones judiciales. Por ello el Constituyente dotó de amplias facultades al Juez de Tutela para hacer cumplir sus decisiones.

En consecuencia, las órdenes proferidas en los fallos de tutela han de cumplirse, tanto las autoridades como los particulares deben adaptar su conducta a los lineamientos establecidos en la sentencia que ampara un

derecho fundamental, lineamientos que se refieren tanto al contenido de la conducta a cumplir como al término para que las actuaciones se desarrollen, que se establecerán en la parte resolutive de cada fallo. Dicho término es perentorio, y con respecto al mismo ha señalado la Corte Constitucional:

"(...) Si fenece el plazo fijado, transcurren 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, el juez encargado de hacer cumplir la sentencia, se dirigirá al superior del incumplido y requerirá al superior para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

"Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia."¹

Como ha señalado la Jurisprudencia Constitucional, aunque el desacato, como medida legal disciplinaria creada por el Decreto 2591 de 1991, obviamente surge de la desobediencia a las órdenes judiciales de tutela, no puede confundirse este con el cumplimiento de la orden, pues son ámbitos diferenciados en cuanto a las facultades del Juez de Tutela, también en cuanto al objeto que persiguen, pues en tanto el primero busca establecer la responsabilidad de quien desatiende la orden judicial, el cumplimiento de la orden persigue la efectiva garantía del derecho conculcado. En consecuencia, en el trámite de la tutela pueden adelantarse acciones paralelas, dirigidas a estos dos objetivos, sin que una constituya presupuesto de la otra. Por consiguiente, la única vía para hacer cumplir una orden de tutela desatendida no es el desacato, el Juez debe desplegar las actuaciones necesarias para que las ordenes proferidas en amparo del derecho fundamental se materialicen, con independencia del establecimiento de la responsabilidad por su incumplimiento, pues es claro que " (...) *el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela.*(...)"²

Las diferencias entre desacato y cumplimiento de la orden se han establecido con toda claridad en la Jurisprudencia Constitucional:

i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

¹ Sentencia T-744 de 2003

² Sentencia T-744 de 2003.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque

v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”

2.4. CASO EN CONCRETO

Con base en las consideraciones anteriores, se entra a determinar si procede declarar la ocurrencia de incumplimiento de la orden impartida en sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Magistrado ponente Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnón, para proteger el derecho de petición de la accionante.

Para el Despacho, es claro que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido o que la autoridad a la cual se le imparte la orden ha sido renuente al cumplimiento del fallo de tutela, situación que se advierte en el presente caso.

En el presente caso, la UARIV allegó la respuesta que le dio al accionante por medio de radicado No. 2018-720-1208166-1 el 16 de julio de 2018, en el que le informa que se encuentra dentro de la “Ruta Transitoria” para reclamar la indemnización administrativa, y dio como fecha hasta el día 16 de enero de 2019 para emitir concepto de si le asiste derecho o no a la indemnización administrativa de acuerdo con el artículo 15 de la Resolución 01958 de 2018. En el mismo sentido se encuentra en el folio 44 las planillas de envío de correo certificado por la empresa de correos 4/72.

En concordancia con lo expuesto anteriormente, este Despacho considera que se han cumplido las órdenes impartidas en el fallo de tutela con fecha doce veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo proferido en la acción de tutela impetrada por el señor Jhon Fredy Suarez Prada en contra de la

Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas –UARIV-, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que Claudia Juliana Melo Romero, en calidad de Directora de la Dirección de Reparación de la Unidad para las Víctimas, de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas –UARIV- no ha incurrido en desacato a las órdenes emitidas en el fallo de tutela emitido en sentencia de segunda instancia con fecha doce veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Magistrado ponente Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnón.

TERCERO: PREVENIR a Claudia Juliana Melo Romero, en calidad de Directora de la Dirección de Reparación de la Unidad para las Víctimas, de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas –UARIV-, para que en adelante se abstenga de incurrir en mora en el cumplimiento de las órdenes judiciales contenidas en los fallos de tutela so pena de merecer las sanciones contempladas por la ley.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

QUINTO: En firme la presente providencia, se ordena Archivar el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO AREVALO
Juez

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN ESTADO	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes en anterior providencia hoy 24 JUL. 2018 a las 8:00 a.m.	
JUAN EDUARDO DÍAZ CARDONA Secretario	
	

³ iyvt

24 JUL. 2018

³Esta providencia fue notificada en estado electrónico el _____ en la página web www.ramajudicial.gov.co. JUAN EDUARDO DÍAZ CARDONA. Secretario.-



1871